



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-127/2024

PARTE ACTORA: LUIS
ARCENIO MORALES
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete octubre de dos mil veinticuatro².

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio electoral identificado con la clave SG-JE-127/2024, presentado por Luis Arcenio Morales Rodríguez, por propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia de veintitrés de septiembre pasado, dictada en el expediente PS-38/2024, que, entre otra cuestión, declaró inexistentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Édgar Darío Benítez Ruíz, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, en dicha entidad.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Palabras clave: *procedimiento especial sancionador, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, candidatura, reelección, presidencia municipal.*

ANTECEDENTES:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de mayo, el ciudadano Luis Arcenio Morales Rodríguez, interpuso una denuncia en contra del ciudadano Édgar Darío Benítez Ruíz, presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, radicada con la clave IEEBC/UTCE/PES/134/2024.

2. Admisión. El diecinueve de mayo, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, entre otras cosas, admitió la denuncia y se ordenó la elaboración del acuerdo para resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante y se reservó el emplazamiento.

3. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, declaró por una parte procedentes —posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido— y, por otra, improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

³ En adelante Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

4. Auto de emplazamiento. El veinticuatro de julio, la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó emplazar a la parte denunciada.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Previa reposición del procedimiento, el veintiséis de agosto, tuvo verificativo una segunda audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar al tribunal responsable.

6. Integración. El veintitrés de septiembre, la Magistrada instructora del tribunal local tuvo al Instituto local dando cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenada y declaró debidamente integrado el procedimiento especial sancionador, radicado con la clave PS-38/2024.

7. Acto impugnado. En misma fecha, el tribunal responsable emitió sentencia en la que declaró, entre otras cosas, la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Édgar Darío Benítez Ruíz, presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección.

8. Demanda. En contra de tal determinación, el veintisiete de septiembre, la parte actora presentó ante la responsable la demanda en estudio.

9. Recepción, registro y turno. El cuatro de octubre, se recibió ante esta Sala Regional el juicio y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente como juicio electoral, con la clave SG-JE-127/2024,

así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en un procedimiento especial sancionador que estimó la inexistencia de los actos denunciados, en el marco de una elección de municipales del Ayuntamiento de Tecate, en dicha entidad, durante el proceso electoral ordinario local, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción⁴.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés); además del Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y los Acuerdos Generales de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se detalla a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se recibió dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de septiembre y se notificó a la parte actora el veinticuatro siguiente⁵, mientras que la demanda se presentó el veintisiete de septiembre ante el tribunal local⁶.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estiman colmados, dado que la parte actora se trata de un ciudadano, que promueve su demanda por derecho propio, fue parte denunciante ante la instancia primigenia y considera que no obtuvo resolución favorable a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tienen por satisfechos, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

⁵ Foja 115 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Foja 4 del expediente principal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios**

1. Vulneración a los principios constitucionales

a) De legalidad en su vertiente de taxatividad

La parte actora se adolece de que, la responsable resuelve expresamente que la actuación como presidente municipal en los casos de reelección no está comprendida dentro de lo que se considera la infracción del uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en su concepto, vulneró el principio de legalidad en su especie de taxatividad, esto es, la exacta aplicación de la ley.

En el caso particular, reclama que la responsable excluye al citado denunciado, arbitrariamente de la responsabilidad de configurar la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y, en consecuencia, uso indebido de recursos públicos, no obstante, existe una ley que, específicamente prohíbe a todos los munícipes hacer uso no solo de recursos financieros, materiales o humanos, sino también de promocionar sus actividades, logros y funciones en



general dentro de la propaganda relativa a la campaña electoral, con base en el artículo 9 TER, fracción V, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California⁷.

b) De congruencia en la sentencia

La parte impugnante, señala que, la responsable omitió pronunciarse con respecto a un elemento más por el cual denunció al presidente municipal en cita, esto es, por la transgresión al referido artículo 9 TER, generando una sentencia viciada, que vulneró el derecho de defensa del promovente y puso en entredicho la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

c) De exhaustividad en la sentencia

La parte actora alega que, la sentencia en cuestión incurre en una notoria deficiencia al soslayar el análisis de la posible infracción al multicitado artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California.

Reprocha que la omisión en el análisis de la responsable no sólo priva a las partes de una respuesta clara y fundamentada sobre este punto crucial, sino que genera incertidumbre sobre la correcta aplicación de la ley y la equidad en el proceso electoral, incumpliendo el principio de exhaustividad, dejando abierta la posibilidad de que se haya dictado una resolución incompleta e inconsistente, lo que afecta la legitimidad y la eficacia de la justicia electoral.

⁷ **ARTÍCULO 9 TER.** El Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

[...]

V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

2. De la vulneración a los preceptos constitucionales y legales

El impugnante aduce que, si bien, no pasa desapercibido que, la situación jurídica de un munícipe en reelección es diferente a la de los funcionarios que no están en la misma hipótesis, también es cierto que, ello no implica que no tengan delimitaciones bien definidas en la ley, como en el caso particular lo es el multicitado artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal.

Ello, toda vez que, a decir del reclamante, resulta evidente que el legislador plasmó el impedimento de utilizar en la promoción y propaganda electoral de los munícipes en reelección acciones de gobierno realizadas en su periodo puesto que, precisamente, eso pone en desventaja al resto de los contendientes electorales que no tienen en su poder un cargo cuya investidura por sí sola influye en el ánimo de los electores y transgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Menciona que derivado de transgredir la limitación de promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, es que en ese momento se está promocionando propaganda meramente gubernamental, de ahí que el legislador impusiera dicha restricción para evitar desigualdad en la contienda electoral.

En ese sentido, la parte actora estima una contradicción de la autoridad responsable, al considerarse que se resaltaron aspectos de la administración del denunciado y que este acto en sí mismo era insuficiente para otorgarle el carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

propaganda gubernamental a dicha publicación, puesto que la misma no era más que actos de proselitismo. Lo cual, a su juicio, es contrario a lo que dispone la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California.

Reprocha el accionante que contrario a lo considerado y resuelto por la autoridad responsable, sí se configuraba la propaganda gubernamental en periodo prohibido, la transgresión al principio de imparcialidad en la contienda electoral y la promoción personalizada del servidor público, al acreditarse los elementos siguientes:

Personal: En el video denunciado se apreciaba que todo el punto de interés se centra en resaltar la imagen política del denunciado, siendo él mismo el protagonista del vídeo y exponiendo acciones y logros que realizó en su gestión como presidente municipal para influir en la contienda electoral.

Objetivo: En el video denunciado se desprendía que el contenido del mensaje es una exposición de acciones y logros que el denunciado realizó como presidente municipal con la intención de influir en la contienda electoral.

Temporal: La emisión del contenido se realizó dentro del periodo de campañas.

Por otro lado, el demandante señala que, en lo relativo al uso indebido de recursos públicos, carece de sentido y resulta injusto para el resto de los contendientes el que un candidato en reelección, como lo es el denunciado, pueda valerse de su cargo y sus actividades de gobierno cuando el resto de los contendientes no tienen acceso a esos privilegios.

- **Método de estudio**

Por cuestión de orden y método, en principio se abordarán los motivos de disenso reseñados en el numeral 1 de la síntesis previamente anotada, ello, pues los agravios previamente expresados al tratarse de cuestiones procesales pueden generar la revocación o modificación de la sentencia impugnada, al no haberse colmado los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a la materia electoral por la responsable.

De no ser así, se procederá entonces al estudio del numeral 2 de la referida síntesis, sin que ello les cause alguna lesión, pues lo importante es que, en su caso, todos sean analizados⁸.

- **Respuesta a los agravios del numeral 1 de la síntesis anotada**

En suplencia de los agravios en estudio resultan **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la resolución controvertida, al carecer de exhaustividad y congruencia en su dictado, pues no se atendieron todos los planteamientos de la denuncia presentada por la parte actora, para los efectos que se precisan.

Cierto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar⁹.

Asimismo, que éstas tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

De igual manera, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, así la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la

⁹ Véanse la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 12/2001, de título: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹¹.

Ahora bien, de la lectura del escrito de denuncia presentado por la parte actora ante el Instituto local, se desprenden claramente que el hoy promovente estableció que la publicación denunciada en la red social Facebook transgredía la restricción del artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024.

Asimismo, refirió que si bien era cierto que, el denunciado publicó el hecho en cuestión en su calidad de "candidato", también lo era que, presumió de logros de gobierno municipal, actividades que realizó dentro de su gestión como alcalde y las cuales expuso en vídeo, razón por la que precisó que a fin de evitar la mezcla de propaganda gubernamental con propaganda electoral, es que el legislador local estableció en el ordinal 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, la prohibición para los municipios en vía de elección consecutiva, de exponer sus logros de gobierno dentro de su propaganda electoral.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de nombre: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Sin embargo, de la lectura integral de la determinación impugnada, en lo que interesa, se desprende que sólo se centró en las consideraciones siguientes:

- a) En el escrito de queja, el inconforme denunció que, el veintinueve de abril, el presidente municipal en su red social Facebook publicó un video donde realizó manifestaciones que transgredían los principios de electorales de imparcialidad, equidad y neutralidad, toda vez que, difundió logros de gobierno como el de recolección de basura y el cierre de un relleno sanitario.
- b) Al fijar la controversia, esto lo realizó respecto a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y el uso indebido de recursos públicos.
- c) Estableció el criterio sobre la actuación específica de las presidencias municipales que a la vez son candidaturas en busca de la reelección o elección consecutiva, durante el período de campañas.
- d) Determinó si en el procedimiento la persona involucrada incurrió en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por los hechos denunciados, para lo cual se debía tener presente que, a quién se atribuye la infracción es a Édgar Darío Benítez Ruíz, presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y candidato del Partido Encuentro Solidario Baja California por el citado cargo en vía de reelección.
- e) Consideró inexistente la difusión de propaganda gubernamental por parte del denunciado, al considerar sus manifestaciones como actos de campaña emitidos desde su calidad de candidato y, por tanto, también

determinó la inexistencia de la comisión de promoción personalizada, en vía de consecuencia su difusión en tiempos prohibidos.

- f) Estableció que no existía evidencia alguna a través de la cual se hubieran erogado recursos públicos por la elaboración y publicación del video denunciado.

En consecuencia, es claro que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento esgrimido por la parte actora en su denuncia relativo a la prohibición, entre otros, a los presidentes municipales que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, de promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, contemplado por el citado artículo 9 TER, fracción V, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Lo cual, resulta relevante para el caso concreto, toda vez que, al omitir el estudio del numeral indicado en la conducta infractora, ello constituyó una inaplicación implícita de la norma, que debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo¹².

Si bien es cierto, la norma en cuestión es formalmente de carácter administrativo, también lo es que materialmente tiene efectos electorales.

¹² Resulta orientadora la jurisprudencia 39/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así, cuando un acto de autoridad formalmente no electoral incide en la materia se debe analizar si está relacionado, en sentido objetivo, directa o indirectamente, con los derechos político-electorales, así como con la función pública electoral, administrativa y jurisdiccional¹³.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en criterio jurisprudencial que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos¹⁴.

Es decir, con independencia de la naturaleza o denominación del ordenamiento que contenga la disposición, para determinar su carácter de electoral, se debe privilegiar los efectos que en forma directa o indirecta tenga sobre esa materia.

Al caso, cabe señalar que dicho numeral se presentó como parte de una serie de reformas a diversas leyes relacionadas con las elecciones y organización de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales, por parte de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; y de Reforma del Estado y Jurisdiccional, del

¹³ Véase la jurisprudencia 46/2024, de título: **“COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA TIENE PARA REVISAR ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR ALGUNA AUTORIDAD DIVERSA EN LA MATERIA”**. Aprobada en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Resulta orientador el criterio recogido en la tesis P. XVI/2005, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Mayo de 2005, página novecientos cinco, cuyo rubro es: **“NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

Congreso de Baja California, identificada como Dictamen 03, el siete de junio de dos mil dieciocho¹⁵, y en cuyo contenido se hace referencia al artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y los motivos para su inclusión como parte del dictamen¹⁶.

La reforma mencionada se aprobó por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California¹⁷, junto con otras disposiciones formal y materialmente electorales¹⁸.

Ante lo cual, al formar parte de una serie de reformas en la materia electoral, dirigidas a la temática de la elección consecutiva, la responsable debió realizar un pronunciamiento al respecto, pues materialmente incide en la materia electoral.

En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios en estudio, se estima innecesario analizar el resto de los argumentos expuestos en la demanda, pues, como se dijo, se debe **revocar** la sentencia controvertida **en lo que fue materia de impugnación** y regresar el presente asunto a la autoridad responsable, a efecto de que, en su momento, realice el análisis

¹⁵ Según se puede apreciar de la dirección electrónica de Internet: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/3_GOBERY REFDEESTADO_07JUNIO2018.pdf; la que se invoca como hecho notorio.

¹⁶ Véase los antecedentes de iniciativas, y entre otras páginas, las identificadas como 83, 84 y 85, y 370, 371 y 372, de 425.

¹⁷ No. 28, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, NÚMERO ESPECIAL, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura. Consúltese la dirección electrónica: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2018/Junio&nombreArchivo=Periodico-28-CXXV-201869-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>, la cual se invoca como hecho notorio.

¹⁸

H. XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO 244 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 4, 8, 9, 10, 14, 25, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 51 y 61 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; a los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 23, 26, 37, 40, 42, 48, 49, 54, 55, 63 y 65 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; a los artículos 8, 21, 30, 31, 32, Adición del 122 BIS, 136, 144, 149, 169, 263, 265, 270, 283, 285, 292, 329, 331, 374 y 381 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; la adición del artículo 9 TER, a la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; la reforma de los artículos 10, 12, 14, 15, 25 y 26 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; la adición del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO denominado "DE LA OBLIGACIÓN DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL", así como los artículos 174, 175, 176, 177 y 178, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

integral de lo expuesto en la denuncia del promovente, respecto al ciudadano Édgar Darío Benítez Ruíz, en su calidad de entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Máxime que la parte actora refiere especial atención de sus agravios ante el tribunal local, con lo que se garantiza el **federalismo judicial**, con base en el cual, se estima importante la intervención de los tribunales locales electorales en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁹.

No pasa desapercibido, que el tribunal responsable señala en su informe circunstanciado que dicho numeral materia de revocación no se contempló en los acuerdos de emplazamiento y admisión, pues al denunciado se le atribuyeron hechos que presuntamente constituyeron propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos²⁰; por lo que debió haberse controvertido en su oportunidad y no lo hizo la parte actora.

¹⁹ Resulta aplicable mutatis mutandis de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

²⁰ Previstos en los artículos 41 base III, apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 209, numeral 1, 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo cuarto, 100, párrafo séptimo, de la Constitución local; y 342, fracciones II y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Con independencia de su contenido²¹, es criterio de este Tribunal Electoral que, excepcionalmente el acuerdo de inicio y emplazamiento pueden ser impugnados, por lo que no se trata de la regla general al respecto²².

Sin embargo, lo que expone queda inmerso en lo razonado con antelación sobre que se dejó de contemplar el numeral de la legislación municipal, por lo que el tribunal local deberá considerarlo, en su caso, para reponer el procedimiento.

Para ello deberá tomar en cuenta que, durante el trámite de los procedimientos las autoridades jurisdiccionales y administrativas pueden llegar a cometer alguna irregularidad o violación procesal que en un momento dado podría afectar los derechos de las personas justiciables; sin embargo, tales actuaciones por regla general únicamente pueden ser objeto de cuestionamiento junto con la sentencia que resuelva en el fondo, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si las irregularidades procesales trascendieron al resultado del fallo.

Lo anterior, conforme lo disponen las jurisprudencias 1/2004: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**²³, y 1/2010:

²¹ Tesis relevante XLIV/98. **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

²² Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

²³ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”²⁴.

CUARTO. Efectos. Conforme a lo razonado, y al haber resultado fundados los agravios analizados, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida para que, a la brevedad, la autoridad responsable emita una nueva sentencia, conforme a los efectos siguientes:

- a) Se deja intocado el análisis efectuado respecto del denunciado Ramón Alberto Hernández Carabín y, por ende, queda firme la determinación sobre la inexistencia de la responsabilidad atribuida a este en el fallo primigenio, al no haber sido materia de controversia.
- b) El tribunal responsable deberá pronunciarse sobre el artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, contenida en la denuncia de la parte actora, de manera integral con los hechos y demás infracciones a la ley contenidas en la misma, enfocadas a la parte denunciada “Edgar Darío Benitez Ruíz, presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección”.
- c) En caso de considerar reponer el procedimiento especial sancionador, únicamente sobre la posible precisión de la admisión y emplazamiento contemplando el citado numeral municipal, será para el ciudadano Édgar Darío Benítez Ruíz, en su calidad de entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, respecto a todos los actos denunciados por la hoy parte

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

actora, en especial la supuesta violación al artículo 9 TER, fracción V, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por los motivos indicados en el inciso **a)** de este apartado.

- d)** Agotada la instrucción, deberá resolver, a la brevedad, el procedimiento especial sancionador PS-38/2024, atendiendo a lo razonado en esta sentencia, así como al inciso **a)** de este considerando.

Derivado de la revocación parcial, surten de nuevo sus efectos el acuerdo de medidas cautelares, hasta en tanto que la autoridad responsable determine lo conducente una vez que emita el o los fallos que así correspondan.

Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California para el cumplimiento de esta sentencia.

Cabe señalar que lo razonado en la presente resolución y sus efectos no prejuzgan sobre el sentido en que el tribunal local deberá resolver la controversia.

Por último, el tribunal responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución derivada de esta ejecutoria –resolviendo el fondo del procedimiento u ordenando su reposición–, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes del procedimiento especial sancionador.

En un primer momento, el tribunal local podrá hacer llegar la documentación atinente a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, por la vía que considere más expedita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.

Notifíquese, vía correo electrónico, a la parte actora, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y al Instituto Estatal Electoral de Baja California ²⁵; y **por estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁵ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.